

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 911

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Las Gacetas de Madrid de los días 16, 17, 18 y 19 de diciembre último publican el Reglamento de los Amillaramientos reformado y los modelos de estados y declaraciones siguientes:

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 19 de setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, ha sido aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones de evaluación.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y después de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete a la aprobación de V. M. el nuevo reglamento, que solo altera o modifica en el de 19 de setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creído justo las reclamaciones de varias corporaciones e individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878. Señor: A. R. P. de V. M. El Marqués de Orovio.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha acordado con el de Ministros lo siguiente:

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, y en consecuencia se ha acordado con el de Ministros lo siguiente:

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS REFORMADO.

CAPITULO PRIMERO. De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo a la rectificación de los amillaramientos, man-

dados llevar a efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Julio de 1870 y 26 de diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada una de las demas distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otras superior provincial, auxiliarán a la Administracion económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas; así como los hacendados forasteros; que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías o grupos determinada en la Real Orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad; donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística; si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito; ó dos si fuese posible; y a falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense Ovieo y Pontevedra en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar a formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, de dos de Minas, dos de Montés y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador.

mos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la Capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demas Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que a propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como queda instalada la Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias, tengan ó deba suponerse iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente a los pueblos respectivos, la Junta provincial, anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado, y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados a causa de la region en que se los hubiere comprendido podrán reclamar a la Junta provincial dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente a la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada a sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiere mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10.º Las Juntas regionales se compondrán de un Jefe de primera instancia del partido en que se hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes a la region.

la regional, o autorizarán para que las representen en ella a cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno u otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11.º En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9.º presidirá la Junta de region el Jefe municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demas funcionarios que hubiere en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12.º El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legitima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13.º Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren a la sesion la mitad mas uno de sus vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes a cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda a dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Ovieo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo a las demas provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior a cinco ni superior a nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14.º Los Vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme a lo determinado en el cap. 3.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva. (1)

Art. 15.º Cuando la Administracion Cen-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

tral lo considere necesario, se establecerán también *Comisiones de comprobación sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las *comprobaciones sobre el terreno* como medio de mayor ilustración y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará después constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117. (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluación y repartimiento* de la contribución territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse con sujeción á las prescripciones de este reglamento en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su día los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluación, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPITULO II.

DE LOS REGISTROS DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada sección el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo pre-

veuido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán después si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relación á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincia, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de los cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartán á domicilio.

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabezas de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los conductores de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, se le hubiere; y en otro caso el conductor por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen participes en igual proporción.

4.º Los *llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de esas se posea con separación de útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, se le hubiere.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota á continuación el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10.º Los ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general y provincial, así como fincas anejas á ellos.

11.º Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaración los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo número 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas municipales reciban de la provincial con la aprobación correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluación.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encargarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administración, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comisión de evaluación para deducir de ellos los datos necesarios á la formación del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó monuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando si lo sabe, quien le sustituya. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el artículo 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con

aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse después de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el artículo 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de instrucción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Estas cédulas se repartirán á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tres días.

Las personas que muden de domicilio después de habérselas entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas, quedan también obligadas á presentarlas ya extendidas en la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirlos, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porción de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuación la parte destinada á

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se prescribe en los modelos números 1 y 2.

(4) Véanse los artículos 59, 129, 130, 204, 202 y 204.

cada cultivo, como sembradura, viña, pasto etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión algun sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre si, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, asi como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se notará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero

se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á *palamares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si forman parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanegas, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes.

1.^a Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.^a Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3.^a En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, y si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.^a En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.^a En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.^a En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.^a En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mejadas etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.^a En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo número. 2.^o), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.^a Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.^a Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino etc.

3.^a En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene, y no teniendo, se rayará horizontalmente la casilla.

4.^a En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.^a En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitacio-

nes independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.^a En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos etc. cuadrados que contengan.

7.^a En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deduccion de ningun género.

Y 8.^a En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda; puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el artículo 4.^o del Real decreto fecha 23 de mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construccion ó reedificacion las urbanas, ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.^o Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.^o Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.^o Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.^o La causa porque los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.^o Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.^o Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.^o Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero si en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuacion pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron,

valiéndose de las listas que sirvieron para distribuirlas, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.^o Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.^o Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.^o Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.^o Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificacion que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

La Junta municipal de este distrito. Certificá que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el..... (2), ámbos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales.)»
Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no posea ni administra fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

(5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento a formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, o el de la Comisión de evaluación donde no hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente a las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo número 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y número de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase a que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliación correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán éstos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

La Junta municipal de este distrito: yo, Jefe, certifico que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) folios, referidos a fincas rústicas (8), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que brocen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declaro bajo su responsabilidad que no he dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (9). (10)

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán a la propia Junta por conducto del Gobernador civil: 1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales a que se refiere el art. 57; y 2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el artículo 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

CAPITULO III REGISTRO DE LA GANADERIA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme a lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores encargados de camellos.

No debiéndose comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tam-

bien se distribuirán a domicilio.

Esta disposición u obligación administrativa no se refiere más que a los ganaderos que resulten empadronados, y amillarados para el pago de la contribución en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados a presentar las declaraciones a las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluación, las cuales facilitarán las cédulas necesarias a los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribución, extensión y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas a la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que a ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65, deje de entregarse la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el artículo 25 comprenderá solamente a los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondientes al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el que exista el ganado al tiempo de prestarse la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante reside habitualmente, se presentará además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona a cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona a quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado trashumante, y los que lo sean de ganado trashumante, presentarán también la declaración correspondiente a la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado trashumante el que pasa de un término municipal a otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado trashumante el que pasade un término municipal a otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes a los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas a quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el artículo 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- 1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie a que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda etc.
- 2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades,

sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades: en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulta, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual a la suma total consignada en la segunda.

4.º Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviese destinadas a dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación mas frecuente.

Y 5.º Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayoresales etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución a fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material, invitará al firmante a que lo subsane.

Las cédulas correspondientes a los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme a lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente a la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se enumerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga a la que establece el art. 52, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después a la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio, y con sujeción al modelo número 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que, respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un resumen de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo número 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica, la cual quedará en su poder.

CAPITULO IV. DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables a la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el periodo que medie entre la distribución y recogida de cédulas para inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar a las juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

- 1.º Los libros-registros de los presios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.
- 2.º Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.
- 3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.
- 4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial a instancia de algunos pueblos ó particulares.
- Y 5.º Los demás datos que se considere

ren convenientes y conduzcan a formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo, se eliminará el año en que los frutos hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente a los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se libre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensable para la explotación y su beneficio, según los métodos del cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se libre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparecería ó arrendamiento, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposición no afecta al contrato particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribución.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante a que la existencia de uno ó mas partícipes en el producto no disminuya en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente a la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto a los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles, ó tintóreas, aceites, vinos, panpanera, pastoreja, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del periodo establecido en el art. 84, dentro del cual puede apreciarse los accidentes prosperos ó adversos que afectan a la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos a que ordinariamente están destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas ordinario en aquel, según la costumbre.
- 2.º A los de siembra.
- 3.º A los de recolección.
- Y 4.º Al desperfecto de las máquinas aperes.

La valoración de dichos gastos se hará al reglándose a los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto a los terrenos de riego, se incluirá en la cuenta de gastos que ocasiona el riego.

Art. 91. Las tierras que se explote por hojas ó en periodos alternados de uno más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuviera sujeta a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que acostumbre dejar aquéllas de descanso ó barbecho.

Serán sin embargo acumulables a los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas para utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados a las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegación ó de riego, los diques, murallas de piedra ó de tierra, los embalses, caderos con las orillas adyacentes y los de

más terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculando el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las viñas y olivares una decimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, según los frutos y aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se explotan sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con

arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año común tomando en cuenta la de todos los años posteriores á la de su construcción. En todo caso la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningún propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparación las de las clases mas elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de las de jurisdicción del pueblo en que la misma radica, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no varíaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá sólo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluación de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyen á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la ri-

queza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificación del amirallamiento.

Art. 120. Se consideraran productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gafán, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutención, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranear.

También será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposición de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formación de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la cartilla evaluatoria de la región, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la región, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicación ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletín oficial las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolución que en cada caso y con relación á cada documento eslimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el artículo 39, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponerse, conforme á lo que establece el párrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos reconocidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestación decimal.

5.º Las noticias del nomenclator respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los visitantes principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

9.º Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y deputarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobación, y resolverán lo que eslimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resú-

menes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto a su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento a que el acuerdo correspondiente se hará constar solamente la parte resolutoria por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobación facultativa de que trata el artículo anterior se refiera a uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, a pesar de lo prevenido en el art. 13, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo a la comprobación.

Si esta hubiese de referirse a mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará a los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren a ella los interesados, se hará saber a estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos a la misma ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales, representando a la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán a la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo num. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan a la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 141. Los acuerdos a que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán a continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de los Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes remitirán a los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieran de base para su formación y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo a la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores a la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma a que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó

extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín* del extracto indicado comenzará a correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza hecho con relación a uno ó más individuos que estos consientan, sino el que afecte a la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado ésta y concurrido a ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relación a un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional, apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará a la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el artículo 143.

Art. 147. La Junta provincial después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo a la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá a la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones, antes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó a los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que correspondiera al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben con sujeción a lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho a los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará a la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo a los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporación.

CAPITULO VI.

DE LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS ACTUALES.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita a los Presidentes de las Comisiones de evaluación y a los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá a reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia a los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan a corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán a los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas a la clasificación de las fincas, a la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará a efecto aplicando recta y equitativamente a su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Después de foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo a la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros a que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas Municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas u objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujeción al modelo num. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equívocos; y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de las Juntas municipales (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como al sitio donde se ponga aquel de manifiesto a fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho a ello, sus reclamaciones, dentro del plazo fijado para la misma el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento

to como de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otra como de clase superior a la que le corresponde; y por último, por haberse aplicado a las expresadas fincas ó a cualquier otro objeto de inscripción, tipos superiores a los consignados, en las cartillas de evaluación correspondiente.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando el reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación a uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento a la persona ó personas contra quienes se dirija a fin que puedan exponer lo que a su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 a 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará a los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso a los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones a ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes a no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentarse a la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho y continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida a la Administración económica de la provincia.

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo num. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá a la Administración económica además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, según el modelo num. 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento a que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todos los recursos de apelación de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes contado desde el día siguiente al en que haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, a la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se hablara adelante.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debía sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de 15 dias.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen quietado con la resolucion de la Junta municipal; ya, on fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiese remitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en

ningun caso dejará de acusarse su recibo.

CAPITULO VII.

DE LA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DEMÁS DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS.

Art. 180. Los presidentes y secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del artículo 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Sindicos, y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganaderia se rectificará por medio de re-cuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 48, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará ésta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripcion en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de trascurrir 15 dias desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobacion de los registros, segun se previene en el artículo 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que

se ventile el litigio, exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registros.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenidos en el art. 6.º de la instruccion de 12 de junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando, por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripcion de cualquier finca en el Registro correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio del alveo de un río, torrente ó invasion de las aguas del mar y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles u otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que actualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, previa también presentacion de la cédula, modelo num. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191, se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico, devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en

la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese impropcedente la anotacion, acordarán lo que correspondiera.

Art. 195. También se inscribirán adiciionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular y por medio de los *cuadernos ó Apéndices* anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador u ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador u ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indulgarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner a disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.° Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.° Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.° y 7.° del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganadas á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase del cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posee ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo menos, dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.°, cap. 31, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion, las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones pericia-

les, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Quando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 10 Enero de 1879.—El gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 912.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del marinero desertor Bartolomé Casado y Martinez, cuyas señas se detallan al pié de esta circular, y obtenido lo pondrán á mi disposicion.

Señas.—Es natural de Aguilar, de estado soltero, edad 24 años, pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz regular barba poca.

Palma 14 Enero 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 913.

Sanidad.—Amonesto á los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el estado de vacunaciones practicadas durante el mes de diciembre último, ó parte negativo en su caso; á que lo verifiquen antes del dia 20 del corriente mes.

Palma 15 de Enero de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 914.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En la Gaceta correspondiente al dia 24 de diciembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del crecido coste que tienen para el Estado los estudios de las carreteras comprendidas en el Plan general cuando se verifican por particulares, mediante las correspondientes concesiones; en vista tambien de que en bastantes casos dichos estudios no tienen el grado de exactitud necesaria, segun se demuestra al realizar las obras que comprenden; y teniendo en cuenta que el personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es hoy suficiente para atender á todas las necesidades del servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva, ha tenido á bien disponer que los estudios de las carreteras del Plan general de las del Estado se verifiquen siempre en lo sucesivo por Administracion, no otorgándose por lo tanto ninguna nueva

concesion con arreglo á las disposiciones de 9 de marzo de 1866 y 2 de diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1878.—C. Toreno.

—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Palma 8 de Enero de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 915.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha recaída á instancia de D. Antonio Nicolau como procurador de D. Miguel Guiscafré y Sancho, vecino de la villa de Artá, así en concepto propio como en el de apoderado de su hermano D. Sebastian, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva, y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, contra Julian Salvá y Vidal, vecino de la villa de Llummayor, sobre pago de dos mil seiscientas libras mallorquinas, equivalentes á ocho mil seiscientos sesenta y seis pesetas setenta céntimos, salvo error, juntamente con sus intereses vencidos desde el treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, á razon del seis por ciento anual, y que vencieren, con deduccion de noventa y seis libras, ó sean trescientas veinte pesetas, salvo error, satisfechas á cuenta de dichos intereses, y las costas causadas y que se causaren, hasta la efectiva solucion; se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca embargada al demandado, para con su producto cubrir, hasta donde sea posible, la cantidad, intereses y costas mencionadas.

Dicha finca, consiste en un predio denominado *Purgatori*, sito en el distrito de la indicada villa de Llummayor, de cabida de ciento setenta y una cuarteradas dos cuarterones y cuarenta y ocho destres, ó sean ciento veinte y una hectáreas, noventa áreas treinta y siete centiáreas, con casa rústica en él edificada y lindante al Norte con tierra de Miguel Garau, con la de herederos de Antonio Ramis y con el predio *Garonda*, al Sur con el llamado *La Estarella*, al Este con dicho predio *Garonda*, y al Oeste con el denominado *Guamarenel*.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quienes pueda interesar; debiendo advertir: que la descrita finca ha sido justipreciada en la cantidad de treinta y dos mil pesetas: que el remate tendrá lugar el dia cuatro de febrero próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado: que serán de cargo del comprador todas las costas de la subasta y remate y los gastos de otorgamiento de escritura y su copia, impuesto sobre traslacion de dominio, inscripcion en el Registro de la propiedad y demás que sean consiguientes al traspaso: que no se admitirá postura alguna sin que el licitador haya depositado en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuen-

ta, si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego, si lo contrario sucediere: que no se admitirá tampoco postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que una vez aprobado el remate y estimados por bastantes los títulos de propiedad, el comprador deberá depositar todo el precio del remate.

Palma tres de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 916.

D. Tomás Fortuñy y Verí, Capitan de Infanteria de Marina agregado á la Comandancia de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laúd que con fecha nueve de Octubre último y con veinte bultos de tabaco fué apresado en las Peñas Rojas por el Vapor de guerra *Aleria* á fin de que, y en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta referida provincia, se presenten en la Comandancia de Marina de la misma y ante la presencia fiscal, á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 7 enero 1879.—Tomás Fortuñy.

Núm. 917.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la plaza del Conserje de los edificios militares de la fortaleza de Isabel II en Menorca, dotada en la gratificacion anual de 300 pesetas; y debiendo recaer el nombramiento en Sargento, cabo ó soldado del Ejército, licenciado ó retirado, se publica para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes con copia de la licencia absoluta, antes del dia 15 de febrero próximo en la Secretaría de esta Comandancia general, donde podrán enterarse de las circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 8 de enero de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, José Cortés.

Núm. 918.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de 3.ª clase, se publica para conocimiento de las que deseen obtenerla, en el concepto de que el examen tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.º de abril y las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta oficial.

Palma 9 enero de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, José Cortés.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.